

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN	47001310300120190001500
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	FIESTAS Y EVENTOS SOFÍA VICTORIA S.A.S.
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS contra al auto de fecha 5 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Ante la manifestación que hace la parte ejecutante del pago realizado por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS, de la obligación aquí perseguida, con la consecuente solicitud que *“se acepte la subrogación ... y se obtenga el reconocimiento dentro del proceso, ... y continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado”*, esta funcionaria lo interpreto como una solicitud de sustitución procesal, y por ello se negó a tenerlo como sustituto, pero lo reconoce como litisconsorte facultativo dentro del proceso.

Inconforme con la anterior decisión, el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, porque insiste que lo pedido es que se acepte la subrogación, lo decidido no resuelve la misma, y que tal tras aceptación se tenga al subrogatorio **como accionante en el proceso**, y agrega que en el pagaré aportado como título ejecutivo la parte ejecutada autorizó expresamente al banco ejecutante a endosar el título o ceder el crédito sin necesidad de notificación o autorización previa.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”*. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

La petición que da lugar a la providencia objeto del recurso que estamos resolviendo, se pone de presente una figura netamente sustancial, como lo es la subrogación; que es conocida en la doctrina como una vicisitud de la relación obligación, o lo que es lo mismo, una modificación de la obligación, en este caso, por la llegada de un tercero que ocupa el lugar del sujeto activo de la misma. Figura similar a otra como es la cesión de crédito, e incluso al endoso.

Todas tienen en común precisamente que existe un desplazamiento del acreedor de una obligación, y entra un tercero, en la misma. Pero mientras que en la cesión de crédito y el endoso, ello opera por un negocio jurídico, que tiene por objeto la transferencia del derecho de crédito, como cualquier otro elemento patrimonial respecto del cual, su titular puede ejercer su derecho de disposición, e igual se predica del endoso, con la diferencia que el crédito reposa en un título cartular; en la subrogación, no hay de por medio acto dispositivo, sino que se da, por expreso mandato legal, ante la ocurrencia de una de las eventualidades descritas en el artículo 1668 del C.C., u otra norma

especial, como sucede ante el pago que realiza la compañía aseguradora por el siniestro.

Y una de esas eventualidades es el pago que realice quien se halla obligado solidaria o subsidiariamente. La razón de ser del FONDO NACIONAL DE GARANTIA, es ese garantizar obligaciones, de tal manera que cuando cancela el porcentaje de la obligación que asumió su caución, se produce por mandato de ley la subrogación, y ello no requiere reconocimiento alguno. Se opera inmediatamente en la relación obligacional la modificación aludida. Es por eso, que esta funcionaria le señala que no desconoce la existencia de la subrogación, no la desconoce, pues nada más lejos que desconocer el mandato legal.

Ahora bien, la cesión de crédito, tampoco requiere aprobación, es un negocio jurídico real, pues requiere documentarlo y la entrega del mismo al nuevo acreedor, cumplido con ello, se perfecciona el mismo, y el deudor que es un tercero a ese negocio, nada que tiene que decir para que se perfeccione. Pero para que frente a él surja efecto, es decir que esté obligado a pagarle al cesionario, es necesario que se le informe. Pero esto, es válido frente a la cesión, no en los créditos que reposan en un título valor, porque es de la esencia de la misma de estos, la circulación. De tal manera que el deudor, debe cancelarle a quien le presenta el título para cobro, a quien se presume tenedor de buena fe.

Pero para actuar en el proceso, ya no debemos revisar las normas de la subrogación, sino la de la sustitución procesal, que es una figura no de tipo sustancial sino procesal, que se rige por el artículo 68 del C.G. del P., y cuando se ha trabajado la relación jurídico procesal, con la notificación del demandado, se exige que este consienta expresamente que se sustituya al ejecutante, es decir a quien inicio el proceso en calidad de acreedor.

En el recurso, la parte que lo propone, no expone ningún argumento que eche a tierra, tal fundamento, y es desacertado utilizar la

autorización para cesión, porque no es esa la figura aquí invocada. En efecto, no existió una transferencia del derecho de crédito por acto dispositivo alguno, y más, cuando se trata de un crédito cartular.

Por tal razón, no hay lugar a modificación de la decisión, por las razones con que se sustenta la reposición, pero esta funcionaria dejó pasar por alto en la decisión recurrida que en este caso no se ha dado la notificación de la demanda, por lo que si lo que pretende la parte ejecutante es agregar un sujeto en la parte activa, debe recurrir a las figuras que el legislador tiene previsto como es la reforma de la demanda, pero apegándose a las exigencias que se establecen en el artículo 93 del C.G. del P. Por ello, aunque no se revoca en el sentido de tener como sucesor procesal al F.N.G., se modifica en cuanto a que se le tenga como litisconsorte facultativo, por las razones antes anotadas.

Finalmente, y en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte ejecutante, este despacho accederá a la misma en los términos previstos por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído del 5 de febrero de 2020, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como sucesor procesal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: De conformidad con lo normado por el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría emplácese a la ejecutada mediante comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la que incluya el nombre del sujeto emplazado, su documento de identificación si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza